ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 311

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo y se recorren en su orden los subsecuentes al artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.10. ...

En todos los casos que se requiera, el oficial registrará en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan lo establecido en el párrafo primero de este artículo; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.- Presidente.- Dip. Valentín González Bautista.- Rúbrica.- Secretarios.- Dip. Óscar García Rosas.- Rúbrica.-Dip. Araceli Casasola Salazar.- Rúbrica.-Dip. Rosa María Pineda Campos.-Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 26 de agosto de 2021.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.-RÚBRICA.



Al margen Escudo de la LX Legislatura del Estado de México y una leyenda, que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a 11 de marzo de marzo del 2021.

DIPUTADO ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE

Quien suscribe **Diputado Sergio García Sosa**, integrante del Grupo Parlamentario del Trabajo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 3.10** del Código Civil del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco indisoluble de previsión y, en consecuencia, protección de los derechos humanos, y todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a protegerlos, promoverlos y garantizarlos siempre y en todo momento. Así, el artículo 2º de nuestra Norma Suprema, reconoce la composición pluricultural de nuestra Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual forma, el citado precepto constitucional dispone que tanto la Federación, como las entidades federativas y los Municipios, deben promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, mediante el establecimiento de políticas que garanticen la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Página 1 de 4



Lo anterior, deja de manifiesto la importancia de preservar la riqueza cultural, étnica y lingüística de nuestro país, como una forma de reconocer las raíces que contribuyeron a crear nuestra identidad.

En este contexto la lengua toma particular relevancia, siendo ésta mucho más que un medio de comunicación, pues funge como vehículo de construcción cultural, además de ser reflejo de la identidad de cualquier grupo social. Aunado a ello, la protección de las lenguas indígenas es una de las aspiraciones y demandas fundamentales de los pueblos indígenas para poder salvaguardar su patrimonio.

Por ello, el 9 de marzo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una importante reforma en materia de fortalecimiento de las lenguas y derechos indígenas, al adicionar un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, para establecer que en todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil estará obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado por los padres, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación de las lenguas indígenas.

Cabe señalar que, en el artículo segundo transitorio de dicha reforma, se previó la obligación de las legislaturas locales de ajustar su legislación civil o familiar, conforme al citado Decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo. Sin embargo, al día de hoy han transcurrido casi 3 años sin que el Estado de México haya legislado al respecto.

En consecuencia, la presente Iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México para armonizarlo con lo previsto en el Código Civil Federal, y de este modo, asentar que en las actas de nacimiento del Estado de México se pueda registrar el nombre, de conformidad con las formas orales, funcionales y simbólicas pertenecientes a las lenguas indígenas.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2020, en el Estado de México habitaban más de 415 mil personas mayores de 5 años hablantes de alguna lengua indígena, con lo que nuestro estado se colocó como una de las 7 entidades federativas con más hablantes de lenguas indígenas en el país, junto a Guerrero, Yucatán, Puebla, Veracruz, Oaxaca y Chiapas.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, sostenemos como principio fundamental la línea de masas, partiendo de la idea de que sin las masas esenciales

Página 2 de 4



como lo son: los empleados, jornaleros, obreros, campesinos, mujeres, jóvenes, indígenas y demás sectores populares, no se puede efectuar la transformación del país.

Por ello, consideramos indispensable que desde el Poder Legislativo se impulsen las reformas necesarias para fortalecer a estos grupos sociales y así, combatir la discriminación e invisibilización de la que frecuentemente son víctimas.

No olvidemos que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y en ese sentido, resulta imperativo que, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, pueda expresarse utilizando sus lenguas como parte del derecho a la identidad. Proteger las lenguas indígenas, es a la vez, proteger nuestra cultura, pues a través del lenguaje se transmiten las tradiciones, creencias y formas de organización que integran la forma de ver el mundo, de interpretarlo y proyectar nuestro futuro como pueblo.

Dicho lo anterior, para efectos ilustrativos se ejemplifica la propuesta contenida en esta Iniciativa, en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá' lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población.	Artículo 3.10
Sin correlativo.	En todos los casos que se requiera, el oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.
Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan lo establecido en el párrafo primero de este artículo; por lo que, para la	

Página 3 de 4



CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.	
Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.	
Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá' nombre, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta.	

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 constitucional que prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

ATENTAMENTE

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA (RÚBRICA)

Página 4 de 4

Tomo: CCXII No. 38



HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura en uso de las atribuciones constitucionales y legales, remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Sergio García Sosa, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Agotado el estudio de la iniciativa de decreto y discutido plenamente en la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la deliberación de la "LX" Legislatura por el Diputado Sergio García Sosa, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio del derecho referido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con sujeción al estudio realizado las y los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que la iniciativa de decreto tiene por objeto adicionar un segundo párrafo al artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México, para que en las actas de nacimiento, se pueda registrar el nombre, de conformidad con las formas orales, funcionales y simbólicas pertenecientes a las lenguas indígenas.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LX" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo preceptuado en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para expedir decretos, su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias, incluyendo desde luego la disposición del recinto legislativo.

Advertimos que la iniciativa de decreto es consecuente con lo señalado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce la composición pluricultural de nuestra nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son quienes descienden de poblaciones habitadas en el actual territorio del país conservando sus costumbres y sus instituciones.

Destacamos que la iniciativa de decreto busca garantizar el ejercicio de los derechos humanos y favorecer su protección a cargo de las autoridades, de acuerdo con lo mandatado por la propia Ley fundamental de los mexicanos.

Asimismo, se encamina a la promoción de la igualdad de oportunidades de los pueblos originarios y a la eliminación de prácticas discriminatorias. La iniciativa de decreto es concordante con las políticas orientadas a garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos



Tomo: CCXII No. 38

y comunidades, resaltando la importancia de preservar la riqueza cultural, étnica y lingüística del país como un reconocimiento de nuestras raíces y de nuestra identidad.

En este contexto, la iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 3.10 al Código Civil en armonía con el Código Civil Federal, para que en las actas de nacimiento del Estado de México se pueda registrar el nombre, de conformidad con las formas orales, funcionales y simbólicas pertenecientes a las lenguas indígenas.

Las y los dictaminadores resaltamos la importancia de la iniciativa, particularmente, porque, en el Estado de México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información, en el 2020, habitaban más de 415 mil personas mayores de 5 años hablantes de alguna lengua indígena, lo que ubica a nuestra Entidad entre las 7 con más hablantes de lenguas indígenas.

Coincidimos en la necesidad de favorecer todas aquellas acciones que garanticen los derechos de la población originaria y de sus comunidades y pueblos y enfatizamos la destacada participación que tienen en el desarrollo económico y social de México y del Estado de México.

Creemos también que se deben proteger las lenguas indígenas y al hacerlo se protege su cultura, tradiciones y creencias y se garantiza su permanencia presente y futura, como parte consustancial a nuestro origen e identidad.

En el caso particular, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y por lo tanto, compartimos lo expuesto en la iniciativa en cuanto que resulta imperativo que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas puede expresarse utilizando sus lenguas como parte del derecho de identidad.

Por ello, estamos de acuerdo, en que se adicione un segundo párrafo al artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México, para que en todos los casos que se requiera, el oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Por las razones expuestas, demostrado el beneficio social de la iniciativa y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México, conforme al Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.- COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- PRESIDENTE.-DIP. BERNARDO SEGURA RIVERA.-(RÚBRICA).-SECRETARIO.-DIP. HELEODORO ENRIQUE SEPÚLVEDA ÁVILA.- (RÚBRICA).-PROSECRETARIO.- DIP. JUAN MACCISE NAIME.- (RÚBRICA).- MIEMBROS.-DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.-(RÚBRICA).-DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.-(RÚBRICA).-DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ.-(RÚBRICA).-DIP. ÓSCAR GARCÍA ROSAS.-(RÚBRICA).-DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES.-(RÚBRICA).-DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.-(RÚBRICA).-DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.-(RÚBRICA).-DIP. CARLOS LOMAN DELGADO.-(RÚBRICA).-DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA.-(RÚBRICA).-DIP. RODOLFO JARDÓN ZARZA.-(RÚBRICA).

